

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Sentencia No. 053

Proceso: Verbal de Simulación
Demandante: Luis Agobardo Bernal Posso
Demandados: Dora Lucero Campo Clavijo
Rad. N.º 2022-00061- 01

Roldanillo -Valle del Cauca, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Se profiere fallo de fondo que ponga fin a la segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la sentencia N° 011 de fecha Mayo cinco (05) de 2.022, de proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo, por la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión estuvo soportada con los siguientes argumentos:

Han sido reconocidos como requisitos para la prosperidad de la pretensión de simulación absoluta los siguientes: I) Existencia del contrato tildado de simulado. II) Legitimación en la causa por activa e interés para demandar. III) Demostración fehaciente de la simulación en la modalidad solicitada en la demanda.

Que en el expediente respectivo reposan las Escrituras Públicas, a través de las cuales la Señora DORA LUCERO CAMPO CLAVIJO, dio en venta los inmuebles de marras a favor de sus hijas, razón por la que está demostrada la presencia para el caso del primer supuesto o

requisito legal establecido para la viabilidad de la simulación deprecada, esto es, la existencia de los contratos, es decir, se cumple para el caso el primero de los requisitos acabados de mencionar.

Ahora bien, la persona que reclame la simulación, debe estar legitimada en la causa, resultando normal que lo haga una de las partes que intervino en la negociación del bien; no obstante, se admite que lo hagan personas que no haya intervenido en el negocio causal, como en el caso que ocupa la atención del juzgado cuando se argumenta que se han visto afectadas con dichos negocios jurídicos.

Que normalmente el demandante se encuentra legitimado para instaurar la acción de simulación de un contrato las personas que intervinieron en la celebración del contrato respectivo, o sus sucesores en forma ordinaria; sin embargo, se ha admitido jurisprudencialmente que los terceros que acrediten interés para obrar, como cuando la situación anómala les provoque una afectación subjetiva, seria, concreta, y actual, están legitimados para hacerlo de manera extraordinaria.

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa e interés para obrar, se podría decir en principio que el demandante no intervino en la celebración de los aludidos contratos materia de simulación, por lo que puede decirse que carece de la legitimación ordinaria.

No obstante, se auscultará si se posee la extraordinaria que lo habilite legalmente para promover la demanda.

En ese sentido se debe considerar que en la demanda afirmo el actor que convivio con la demandada durante un amplio lapso, durante el cual fueron adquiridos los inmuebles que transfirió a favor de sus hijas, negocios que considera le afectan pues los distrajo de la sociedad patrimonial en un monto equivalente al 50%.

Concluyo la funcionaria de conocimiento en primera instancia, que a pesar que el demandante no intervino en la celebración de las compraventas en cuestión, cuenta al menos con legitimación extraordinaria, en la medida que ha invocado derivar un perjuicio a raíz de la celebración de tales negocios, porque con ellos se ha distraído el patrimonio de la sociedad, sobre el que considera tener derecho al 50%.

Que, no obstante, revisado el momento de adquisición de cada uno de los bienes cuya simulación se pretende, se encuentra que fueron adquiridos por fuera de la vigencia de la sociedad patrimonial, pues para el momento de adquirir el predio identificado con el F.M.I. N° 380 - 28479, en Julio 08 de 2.008, aún no eran compañeros permanentes, según se desprende de su propia declaración extra juicio rendida ante la Notaria de Roldanillo y por tanto dicho predio no ingreso a la sociedad patrimonial.

Que por regla general los negocios se reputan legítimos, quien pretenda restarle toda eficacia o que se reconozca que fue un negocio jurídico diferente del exteriorizado, tiene la

carga de probar la existencia de la simulación alegada, para lo cual puede valerse de cualquier medio probatorio, aunque es difícil obtener una prueba directa, por lo que se ha vuelto común que se admita la prueba indiciaria.

Idéntica es la situación que se presenta respecto al predio identificado con el F.M.I. N° 380 - 28459, porque aun siendo adquirido en época que convivían bajo un mismo techo, para la época de la celebración de la negociación, en Diciembre 10 de 2.009 y a partir del inicio de la convivencia, no habían transcurrido dos años que exige la norma civil para que surta efectos la unión marital de hecho, es decir, su adquisición se produjo en momentos en que aún no había nacido a la vida jurídica la unión marital.

Y lo mismo sucede con respecto al predio con M.I. N° 380 - 10125, pues fue adquirido con posterioridad a la vigencia de la unión marital de hecho sin que por ello pueda formar parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Estas apreciaciones corroboran que para las oportunidades en que tales bienes fueron adquiridos la unión marital de hecho, o bien aún no surtía efectos patrimoniales, como sucedió respecto de los dos primeros bienes adquiridos, en cuanto al primero por haberse conseguido antes del inicio de la convivencia, y el segundo, por que para cuando fue comprado, esta no alcanzaba los dos años necesarios para su configuración; respecto del tercer inmueble, por que se adquirió cuando la convivencia había cesado, o al menos no se informo de su reinicio, en todo caso, las disquisiciones anteriores dan cuenta que los mencionados predios fueron adquiridos por fuera de la vigencia de la sociedad, máxime que para el momento de la presentación de la demanda de simulación, no se había proferido fallo de fondo por parte de autoridad competente, que reconociera su existencia como tal.

A la conclusión anterior es posible arribar, si se tiene en cuenta que el actor omitió consignar en la demanda información que se desprende de otras pruebas obrantes, en el expediente, tales como su declaración extra juicio rendida ante notario como base para reclamar pensión de sobreviviente a raíz de la muerte de su hijo, donde afirmo que convivió con la Señora Dora Lucero, de Agosto 10 de 2.019, hasta Marzo 14 de 2.010, o sea que no informo el rompimiento de la relación para ese entonces, ni tampoco que luego de Julio 22 de 2.011, hubiera surgido entre ellos una nueva relación marital entre compañeros permanentes que hubiera perdurado durante más de dos años, y que durante ese lapso, se hubiera adquirido el ultimo predio antes referido, de lo cual se desprende que eso no ocurrió.

De ahí que no demostró el actor, que los bienes transferidos por Dora Lucero a sus hijas a titulo de compraventa, pertenecieran a una sociedad de compañeros permanentes entre ellos, pudiéndose concluir que ninguno de los inmuebles descritos, formaron parte de la referida sociedad, no logrando demostrar entonces que el segundo presupuesto para la prosperidad de la acción de simulación, relativo a la legitimación en la causa e interés para demandar, dando al traste con la acción de simulación, impidiendo que el jugado aborde a fondo la veracidad de las ventas atacadas, así como las excepciones de mérito presentadas

por la parte demandada, debiéndose despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

LA IMPUGNACIÓN

La decisión de la Señora Juez no tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos ni la prueba trasladada del expediente del proceso de unión marital de hecho con radicación 2.029 - 00142 – 00, que declaro la unión marital de hecho solo por siete meses, e indica que la sociedad marital de hecho si existió y que las demandadas ocultaron al demandante las supuestas ventas de los bienes para que no tuviera derecho al 50% de los gananciales por haber convivido con la Señor Dora Lucero Campo Clavijo, y lo calificaron como un arrendatario, y no como su compañero permanente.

Tampoco que, ante el Fomag, figura documento que da cuenta que el demandado estuvo registrado en COSMITET IPS, como beneficiario de la demandada CAMPO CLAVIJO, entre mayo 15 de 2009 y agosto 13 de 2.015, que también demuestra la existencia de la unión marital de hecho.

Tampoco se consideró: I) La manifestación de la demandada NATALIA VIVIANA QUINTERO CAMPO, al decir que había cancelado el dinero de la venta en efectivo y que no hizo ninguna transacción en Colombia. II) No supo dar razón del nombre de la persona que reside en el inmueble que adquirió. III) Tampoco se tuvo en cuenta que, para responder las preguntas de la Señora Juez, buscaba en unos documentos que admitió le habían sido pasado el abogado. IV) Agrego que el dinero provino de una reclamación de unos impuestos en E.E.U.U. V) Adujo que una vez adquirió el inmueble de la calle 14, informo inmediatamente al Señor Luis Agobardo, y no le cobro arrendamiento, desconociendo su valor; quien lo vino a hacer fue la Señora Dora Lucero.

Con los anteriores argumentos solicito fuera revocada la sentencia.

PROBLEMAS JURIDICOS

¿Acertaría la Juez A – Quo al declarar la falta de legitimación en la causa del actor, al derivar del resultado de la prueba documental practicada que el actor carecía de ella para demandar, en razón a que los bienes objeto de la pretensión fueron adquiridos por fuera de la sociedad patrimonial de hecho que alega se configuro con la Señora DORA LUCERO CAMPO CLAVIJO?

ESTUDIO DEL CASO

El fundamento de las pretensiones del demandante en este asunto, parte de considerar que sostuvo una unión marital de hecho con la Señora DORA LUCERO CAMPO CLAVIJO.

Aspiro el actor a lograr la declaratoria de simulación de las ventas de inmuebles atrás referidas, considerando que fueron adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho, y que su enajenación le afectaba y desconocía su interés como socio de la misma.

Pues bien, acudir como demandante en simulación en la calidad señalada por el Señor Luis Agobardo, implicaba acreditar que, para el momento de demandar, ostentaba la mencionada calidad.

Es decir, que debió haber obtenido su reconocimiento como tal en un proceso de declaración de la unión marital de hecho ante el juzgado de familia, para poder acudir a demandar la simulación, cosa que no hizo.

Corolario de lo anterior, desde el inicio del trámite se evidencio la falta de legitimación en la causa del demandante por activa, situación que ameritaba para proferir sentencia anticipada, declarándola.

No obstante, dicho pronunciamiento no se realizó en su momento por parte de la primera instancia, optando por tramitarla y agotarla de manera completa, para ponerle fin mediante fallo de fondo que negó las pretensiones de la demanda, en razón de la falta de legitimación en la causa por activa, pero por encontrar que los bienes objeto del proceso, fueron transferidos por la Señora DORA LUCERO CAMPOS CLAVIJO, en momentos que la unión marital de hecho, no surtía sus efectos legales, para una verdadera sociedad como tal, pues, la primera venta ocurrió en momento anterior al inicio de la convivencia, la segunda por haber ocurrido antes de completarse el termino de los dos años en que según la ley 54 de 1.990, la sociedad puede empezar a producir tales efectos, y la tercera, por qué ocurrió con posterioridad a su finalización, o sea también por fuera de la vigencia de la unión, después de expirada, sin que se hubiera indicado que había revivido; es decir que no se demostró que para las fechas en que se produjo la transferencia de tales bienes, pertenecieran a la sociedad entre compañeros permanentes reclamada por el actor.

Cabe anotar que al momento de la notificación del fallo en la audiencia en que fue proferido, se anunció la intención de interponer recurso de apelación, señalando que sería sustentado dentro de los tres (03) días a que se refiere el inc 2 del num 3 del art. 322 del C.G.P., siendo requerida para hacer conocer en el acto como era su deber, los reparos o motivos de inconformidad con la decisión, cosa que tampoco hizo, y que determinaba el rechazo del recurso, pese a lo cual fue concedido; no empero, llegada la actuación a esta instancia, dicha consideración también resultó omitida, procediéndose a su admisión.

Entonces tenemos que el motivo determinante de la negativa de las pretensiones resulto del análisis de los elementos que configuran la Simulación, concretamente del relativo a la legitimación en la causa por activa para demandar, que se consideró suficiente para dar al traste con las pretensiones de la demanda.

No obstante, y a pesar que esta segunda instancia concuerda con que efectivamente no se cumple dicha legitimación, a esta conclusión se llega bajo la óptica de no contar el accionante con un fallo previo que declare la unión marital de hecho para la época de presentación de la demanda, pues el reclamo solo puede ser formulado por uno de los socios, y esa calidad solo puede ser reconocida en un fallo emitido por autoridad competente, que no existía para el momento de presentación de la demanda, razón por la cual, ciertamente el actor carecía de tal legitimación conclusión a la que se llega en esta instancia, pero por razones diferentes a las esbozadas por la A – Quo.

A parte de lo anterior, la sustentación del recurso de apelación, no se ocupó de atacar el fundamento basilar del fallo de fondo que se repite, fue la falta de legitimación en la causa, aspecto del cual so no se ocupó el recurso, que, en lo fundamental, se refirió a falta de valoración de pruebas, argumento con el que en sentir de este servidor, la recurrente quiso dar a entender que si así hubiere ocurrido, otro hubiera sido el sentido del fallo.

Pero es que en la práctica, lo relativo a la legitimación en la causa, corresponde a un aspecto sustancial de primer orden, sin el cual, por más que otros aspectos de la litis aparezcan en orden, y puedan favorecer los intereses de una de las partes, mientras subsista la falta de legitimación en la causa, como en esta caso por activa, queda de más el análisis de esos otros aspectos, pues ante dicha falencia, no queda más que proferir decisión desestimatoria de las pretensiones.

Bajo este entendido, no era necesario ocuparse de la valoración de las pruebas que, a decir de la apoderada del actor, le eran favorables. Es decir, fallando la legitimación en la causa, ese solo aspecto resulta determinante para sin otras consideraciones diferentes, proferir decisión de fondo adversa; y como nota al margen cabe destacar que esa conclusión de la instancia, no fue objeto de impugnación, por tanto, no eran necesarias otras consideraciones para fallar en el sentido que lo fue. posible nada se lograría, de no superarse el aspecto relativo a la legitimación en la causa.

Es importante destacar, que mientras no se demostrara equivocación de la Ad – Quem respecto del argumento de la negativa de las pretensiones por aquello de la falta de legitimación en la causa, que le indica al accionante, que no puede reclamar, demandar, ninguna utilidad representa para las resultas del proceso cuestionar falta, insuficiente o indebida valoración de las pruebas, pues si en gracia de discusión ello hubiere ocurrido, rectificar este aspecto no cambia el sentido de la decisión, pues estuvo determinado por otro aspecto diferente, que no permitía al demandante ejercer su derecho de acción, con posibilidad de prosperidad.

No está de más destacar que con la valoración probatoria que si se hizo en el despacho de conocimiento en primera instancia, resulto acertada la conclusión según la cual, la adquisición de los bienes objeto del litigio, ocurrió por fuera de una hipotética unión marital de hecho, o en momentos en que ella no surtía aún efectos legales ya porque no alcanzaba el termino de dos años, ora porque ya había terminado.

Por demás resulta verdad de Perogrullo, que respecto al proceso de reconocimiento y declaratoria de la Unión marital de hecho entre quienes aquí fungen como partes, tramitado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo, se reconoció la existencia de la sociedad, solo durante un lapso de siete meses, entre el diez (10) de Agosto de 2.009, y el Catorce (14) de Marzo de 2.010, lapso para el cual, no habían transcurrido los dos años requeridos para que la unión produjera efectos legales, lapso insuficiente para obtener el reconocimiento y declaración de la existencia de la unión marital de hecho deprecada por el actor, como argumento suficiente y determinante de su falta de legitimación en la causa por activa para la prosperidad de sus pretensiones en el referido proceso.

Conforme a lo anterior, el recurso que ocupa la atención de esta instancia, no contiene la información y elementos que permitan concluir que la decisión optada en primera instancia fue errada y amerita revocación, debiendo en consecuencia ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo N° 011 de fecha Mayo cinco (05) de 2.022, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, porque no se demostró su causación.

TERECERO: En firme la presente actuación devuélvase el expediente digital al despacho de origen, previas las des anotaciones y registros del caso.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 033

Del Auto anterior de fecha ocho **(08) de
marzo de 2023**

Hoy, 09 **de marzo de 2023** se notifica a las
partes por anotación en Estado.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f6f51a388f629a5f378df17a6d6d75578ed3a1abfe6eae95ae87ed8987a89**

Documento generado en 08/03/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>